

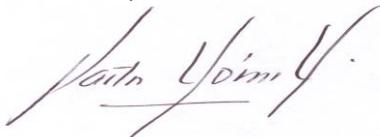
CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Jueza, que vencido el término con el que contaba el demandante para subsanar las falencias encontradas en la demanda, esta no se pronunció. Sírvese proveer.

Términos:

Notificación por estado del auto inadmisorio: 18 de enero de 2023.

Términos para subsanar: 19 al 25 de enero de 2023.

Manizales, 26 de enero de 2023.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N°57

Radicado N° 2021-00180

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisibilidad o el rechazo de la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora LEIDY TATIANA POSADA DUQUE, en representación de la menor ISABELLA CARDENAS POSADA, frente al señor ANDRES CARDENAS FLOREZ.

En el auto de inadmisión de la demanda, se indicó que la misma se inadmitía por cuanto se debía cumplir con los siguientes requerimientos:

- Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la demanda debía ser enviada *por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*. Carga procesal que no se acreditó antes de presentar la presente acción.
- Conferirá poder especial a un abogado de confianza para adelantar el presente proceso, toda vez que, por la naturaleza del

asunto exige el ius postulandi, sin que sea dable actuar en causa propia dado que este no se considera como un proceso de mínima cuantía.

- De una revisión de las pretensiones de la acción, se puede verificar que la demandante se encuentra realizando solicitudes que no se acompañan con los extremos de conciliación a los que llegaron las partes en audiencia el pasado 26 de septiembre de 2022 y que fuera aceptada por este despacho judicial a través de sentencia 235 , sobre el cual debe recaer el mérito ejecutivo, observándose que se deprecian valores sobre los cuales hubo ya transacción, por lo que deberá ceñirse a tal acuerdo entre las partes, para radicar las pretensiones ejecutivas.

- Adicionalmente a lo anterior y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecedió en el auto admisorio, se puede percatar el despacho que existen títulos judiciales cobrados y por cobrar, que no fueron tenidos en cuenta en las pretensiones de la presente demanda, como abonos de la parte demandada.

El Despacho inadmitió la demanda y concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, y al verificarse en el expediente que no existe pronunciamiento alguno de la parte demandante, es evidente que la demanda no fue subsanada; en consecuencia, se procederá a su rechazo, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90 del Estatuto Procesal.

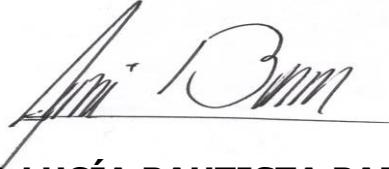
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora LEIDY TATIANA POSADA DUQUE, en representación de la menor ISABELLA CARDENAS POSADA, frente al señor ANDRES CARDENAS FLOREZ.

SEGUNDO ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. B. P.', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA